



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO.
DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS CAPITULO MAICAO – SCA CAPITULO MAICAO - GERENCIA INTEGRAL 179.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00088-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la notificación de la demanda en el presente asunto y el traslado de las excepciones de mérito promovidas por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial se pronunció sobre el error involuntario que cometió la parte demandante al no notificar el auto admisorio a la parte demandada, por lo que se resolvió tener por no notificada a LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS CAPITULO MAICAO – SCA CAPITULO MAICAO - GERENCIA INTEGRAL179.

Mediante memorial allegado al correo electrónico el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de la parte demandada ARQUITECTOS CAPITULO MAICAO – SCA CAPITULO MAICAO - GERENCIA INTEGRAL179 adjunto contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Frente a las reglas que se someten las excepciones el artículo 443 del C.G.P dispone:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

Frente a las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada a la parte demandante, se considera que, fueron presentadas dentro del término legal, por lo que corresponde correrle traslado de la misma, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que se pretendan hacer valer, lo anterior en atención a la precitada disposición normativa.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO.
DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS CAPITULO MAICAO – SCA CAPITULO MAICAO - GERENCIA INTEGRAL 179.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00088-00.

Ahora bien, con respeto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del C.G.P. dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

De la precitada disposición normativa, se logra extraer que, la notificación por conducta concluyente se configura cuando la parte demandada realiza alguna manifestación de la cual se puede entender que conoce del proceso de una forma diferente a la que señala la ley.

Ahora bien, esta agencia judicial observa que, ha obrado la notificación por conducta concluyente, pues allegada la contestación de la demanda, y sin que obre en el expediente la constancia de notificación de auto admisorio de la demanda a la parte demandada, esta agencia judicial la tendrá por notificada de tal manera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

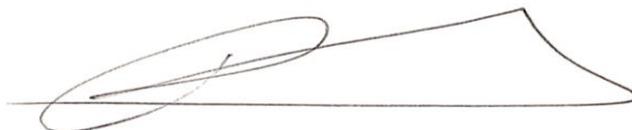
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS CAPITULO MAICAO – SCA CAPITULO MAICAO - GERENCIA INTEGRAL179, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Doctor MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ, apoderado de la parte ejecutada la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS CAPITULO MAICAO – SCA CAPITULO MAICAO - GERENCIA INTEGRAL179 por el término de diez (10) días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV